Expediente Nº 516/2025
Resolución Nº 307/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

VISTA la queja presentada por [redacted] con número de expediente **516/2015**, denunciando el incumplimiento por parte de [redacted] del Código de Buen Gobierno, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 3 de octubre de 2025, [redacted] presenta, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/4661222, una queja dirigida al Consejo Valenciano de Transparencia, denunciando el incumplimiento por parte de [redacted] del Código de Buen Gobierno, al considerar que ha vulnerado los principios de ejemplaridad, respeto y no discriminación.

Concretamente solicita a este Consejo que:
"1. Que se admita a trámite la presente queja, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Buen Gobierno (Decreto 56/2016), así como en los artículos 48 y 74 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
2. Que declare expresamente que la conducta del [redacted] *constituye un incumplimiento de los principios de ejemplaridad, respeto y no discriminación, recogidos en:*
- *El Decreto 56/2016, de 6 de mayo, Código de Buen Gobierno de la Generalitat Valenciana.*
- *La Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.*
- *La Ley General de derechos de las personas con discapacidad (RDL 1/2013, de 29 de noviembre).*
- *La Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.*
- *La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006, ratificada por España en 2008).*

3. Que, en aplicación del artículo 30.2.a) de la Ley 19/2013, se acuerde como sanción mínima la declaración formal del incumplimiento y su publicación en el diario oficial que corresponda, como medida necesaria de transparencia y rendición de cuentas.
4. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley 1/2022, se inste la incoación del procedimiento disciplinario o sancionador correspondiente, quedando el órgano competente obligado a incoarlo y a comunicar al Consejo las actuaciones practicadas y el resultado final.
5. Que, en todo caso, la resolución adoptada sea objeto de publicidad activa, para conocimiento de la ciudadanía y garantía de ejemplaridad institucional, sin perjuicio de que el Consejo pueda acordar la adopción de otras medidas correctoras complementarias".

Segundo. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, que permanece en vigor tras la Ley 1/2022 en todo lo que no se oponga a la misma y hasta que no se derogue, en su artículo 43 establece que el antes denominado Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno *"podrá recibir quejas sobre posibles incumplimientos de los principios o conductas reguladas en este Código. También podrá recibir observaciones, consultas y sugerencias en relación con su aplicación o adaptación. La tramitación y respuesta a una queja podrá dar lugar a instar procedimientos u otras acciones que sean oportunas según la normativa vigente".*

Segundo. – Actualmente la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cambia la denominación de este órgano de garantía y en su artículo 47.1 establece que *"el* ***Consejo Valenciano de Transparencia*** *es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad* ***garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa****"*, siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa" y "velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Tercero. – En el apartado 6 de este mismo artículo 47 se contempla también, entre las funciones del Consejo la de *"Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V"*. Título que recoge el régimen sancionador (artículos 65 a 76).
El artículo 74.3 establece que *"El Consejo Valenciano de Transparencia,* ***cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados en alguna de las infracciones previstas en este título****, instará la incoación del procedimiento".*
Por tanto, el Consejo carece de potestad sancionadora y únicamente puede "instar la incoación" en aquellos casos en los que constate incumplimientos que puedan ser calificados como infracción. En el caso que nos ocupa, habrá que estar a las infracciones previstas en el artículo 68, entre las que no se contempla el incumplimiento de los principios recogidos en el Código de Buen Gobierno. Así, dicho artículo 68 dispone que *"son infracciones imputables a las personas que ocupan altos cargos y asimilados y al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3 las siguientes:*
1. Infracciones muy graves:
a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo Valenciano de Transparencia.
b) El incumplimiento de las resoluciones definitivas y firmes dictadas por el Consejo Valenciano de Transparencia que resuelvan reclamaciones en materia de acceso y de los acuerdos de mediación, una vez requerido el cumplimiento por el Consejo Valenciano de Transparencia.
c) Ocultar deliberadamente la existencia de información pública para impedir el conocimiento y acceso.
2. Infracciones graves:
a) La falta de colaboración con el Consejo Valenciano de Transparencia cuando este haya solicitado datos o información para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia.
b) Denegar sin motivación las solicitudes de acceso a la información pública.

c) Facilitar el acceso a la información en virtud de una solicitud de acceso incumpliendo de forma relevante las exigencias derivadas del principio de veracidad.
3. Infracciones leves:
a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley.
b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.
c) La demora injustificada en el envío de información que les solicite el Consejo Valenciano de Transparencia para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia".

Y respecto a la**s competencias sancionadoras en materia de buen gobierno**, es el artículo 76 el que recoge dichas competencias en el ámbito de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, detallando que órgano es el competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores, a quién le corresponde la instrucción y quién tiene la competencia imponer de sanciones.
Para el resto de los sujetos obligados comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley las competencias sancionadoras corresponden a los órganos a los que se atribuye esta competencia de acuerdo con la normativa que se les aplique.

Cuarto. – Por tanto, a la vista de lo expuesto, y según la normativa vigente -a la que se remite el artículo 43.1 *in fine* del Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, para la tramitación y respuesta a una queja-, se concluye que el Consejo Valenciano de Transparencia no tiene competencias respecto a los posibles incumplimientos del Código de Buen Gobierno, careciendo de potestad para instar procedimiento sancionador alguno por dicha infracción.
En consecuencia, las cuestiones expuestas en el escrito presentado son ajenas a las funciones encomendadas al Consejo Valenciano de Transparencia por el artículo 48 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

El artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla la inadmisión de los recursos administrativos cuando el órgano al que se dirija sea incompetente para su resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – INADMITIR la queja presentada por [redacted] en fecha 3 de octubre de 2025, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/4661222, y ORDENAR SU ARCHIVO, por considerar que las cuestiones expuestas son ajenas a las funciones encomendadas al Consejo Valenciano de Transparencia, no siendo este competente para pronunciarse sobre las mismas.

Segundo. – NOTIFICAR la presente resolución al denunciante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA